



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Curillo, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 103

Radicación: 18-205-40-89-001-2022-00069-00

OBJETO A DECIDIR:

Seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo, promovido por Oscar Alfonso Monje Iquinas, contra, Carlos Alberto Restrepo González.

SE CONSIDERA:

Oscar Alfonso Monje Iquinas, actuando en nombre propio, presentó demanda contra Carlos Alberto Restrepo González, pretendiendo se libre mandamiento de ejecutivo, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1'200.000,00), la cual debió cancelar a su favor, el 19 de agosto del 2021.

Por auto interlocutorio N° 074 del 06 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago contra Carlos Alberto Restrepo González, en favor del señor Oscar Alfonso Monje Iquinas, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) de capital insoluto, por los intereses moratorios que se causen desde el 20 de agosto de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

En auto N° 009 del 20 de febrero del 2023, se autorizó, solicitar al Comando de Departamento de Policía Caquetá y/o Estación de Policía de San Antonio de Getucha, suministrar información que permita la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, lo cual se materializara mediante los oficios N° 056 y 057 del 20 de febrero del 2023, habiendo obtenido respuesta el 06 de marzo del 2023, donde se allegara como dirección de correo electrónico [Alberto.restrepo1534@correo.policia.gov.co](mailto:Alberto.restrepo1534@correo.policia.gov.co)

El demandante remitió constancia de la notificación personal del mandamiento de pago efectuada al demandado, a través de correo electrónico, el día 16 de mayo del 2023. Ello significa que, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a partir

del 19 de mayo del 2023, segundo día siguiente al recibo de la notificación, comenzaron a correr los términos de cinco (5) días que le fueron concedidos al demandado para pagar y el de diez días (10) para contestar la demanda, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2023 y el 2 de junio de 2023, respectivamente, sin que el demandado haya efectuado el pago, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada para enervar la acción, se encuentran vencidos. Encontrándose estructurados los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo de mérito al no observarse vicio o nulidad que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda conforme a lo prescrito en el artículo 440 del CGP.

El proceso de ejecución, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo. El documento base de ejecución es una letra de cambio que, contiene una obligación expresa en cabeza del girado, de pagar a su girador una suma de dinero.

La obligación es clara, porque está plasmado en el documento la cantidad de dinero que debe cancelar el demandado. Y, es una obligación exigible, porque el plazo que tenía el obligado para cancelar la aludida suma de dinero se encuentra vencido.

Se concluye entonces que, el documento presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Constituye título ejecutivo que puede demandarse ejecutivamente, al reunir las condiciones del artículo 422 del CGP, y fue presentado antes que se presentara la prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 del Código de Comercio).

En tratándose de una obligación dineraria, aunque en el cuerpo del título valor no se haya acordado tasa alguna para los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del código de comercio y, 72 de la Ley 45 de 1990, éstos serán liquidados a la tasa máxima legal, esto es, al equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Por lo anteriormente expuesto, al no observarse causal que invalide lo actuado y reunirse los requisitos para emitir decisión de fondo, acorde con el mandato expreso del artículo 440 inciso 2° del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo a favor del demandante, se ordena practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución adelantada en contra Carlos Alberto Restrepo González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.691.534, de conformidad con el auto 074, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte pasiva dentro de este asunto. Tásense a través de la Secretaría en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Fijar agencias en derecho una vez se efectúe la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Informar que contra esta decisión no procede recurso, por tratarse de un proceso de única instancia.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN HOYOS RAVE**  
Juez